

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10006**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10006**, instaurada por la señora **YARIDEL CAROLINA VILLALOBOS CHOURIO** identificada con cedula de ciudadanía **1.123.413.620** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por vulneración al derecho fundamental constitucional del debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 006 del 22 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 515-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.105.670.628**, contra la **Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** y **FISCALIA 2203 DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, al trabajo, acceso real y efectivo a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.105.670.628**, presenta acción de tutela contra la **Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** y **FISCALIA 2203 DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, para que se pronuncien respecto a:

- petición de fecha 11 de noviembre de 2023 que solicita certificación en cuanto a informar si adelanta o no investigación contra la patrullera **DIANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA**.
- Petición de fecha 04 de diciembre de 2023, en el que emisión inmediata de los registros de audiencia y boletas expedidas dentro del proceso penal 11-001-6000-000-2023-02055.
- Restricciones interpuestas respecto a la actividad laboral del accionante, en su función de abogado de **DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA**.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 26 y 229 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FISCALIA 2203 PENAL MILITAR Y POLICIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

En atención al asunto, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su honorable Despacho, con el fin de dar respuesta en los siguientes términos:

El día 12 de diciembre de 2023, la Fiscalía 2203 Penal Militar y Policial delegada ante jueces de conocimiento especializado, recibió Oficio N° 448-23, de fecha noviembre 11 del año en curso, a través del cual el abogado **DANIEL NEIRA RIOS**, solicito de la Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial la siguiente información:

... De manera y respetuosa me permito invocar el contenido del artículo 23 constitucional con el fin de solicitar a la Honorable Unidad Administrativa Especial, su valiosa e importantísima colaboración en lo relacionado con CERTIFICARME si la Justicia Penal Militar adelantó o adelanta actualmente alguna Investigación con ocasion de las presuntas interceptaciones ilegales a las comunicaciones de la señora MARELBYS MEZA, exniñera de LAURA SARABIA (Jefe de Gabinete de Gustavo Petro) en la que habrían presuntamente participado miembros de la Policía Nacional como fue de público conocimiento así:

En caso afirmativo, ruego se me indique que juzgado o fiscalía castrense asumió la investigación y bajo que radicado se encuentra?, así como la dirección electrónica y física en la que pueda comunicarme con ese despacho...

En virtud de lo anterior, esta Delegada a través de Oficio N° 2-2023-016956 FGPMP, de fecha 12 de diciembre de 2023, dio respuesta en los siguientes términos;

... En atención a su oficio del asunto me permito informar, que el sistema misional de la Justicia Penal Militar y Policial, asignó el conocimiento a esta

Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado, la NUNC 110016644100202300724 adelantada en contra del señor CARLOS ALBERTO FERIA BUITRAGO por el posible punible de Abuso de función pública y NUNC 110016644100202300725 adelantada en contra de los señores JHON ALEXANDER SACRISTAN BOHORQUEZ y ELKIN AUGUSTO GOMEZ GUTIERREZ por el posible punible de Abuso de función pública

De acuerdo con lo expuesto, la acción de Tutela se torna improcedente, toda vez que, la respuesta al derecho de Petición se realizó en los términos requeridos por el peticionario.

De otra parte, indicar que no se recibió petición diferente a lo expuesto anteriormente, y que, en todo caso, en la comunicación inmediata suministrada por la Fiscalía frente al derecho de petición, se indicó claramente, contra quienes se adelantan las indagaciones adelantadas con ocasión a los hechos expuestos por el togado, quedando así certificado que en estas indagaciones no se encuentra como indiciada la señora DANA ALEJANDRA CANIZANEZ

Finalmente, exponer, que no es competencia de la Fiscalía 2203 Penal Militar certificar si se adelantan o no, indagaciones en contra de la señora DANA ALEJANDRA CANIZANEZ, pues esa información es desconocida para este ente acusador y escapa al ámbito de sus funciones, tal como se le indico al profesional del derecho mediante oficio No 2-2023-017191 del 18 de diciembre de 2023, el cual me permito adjuntar.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ)**, allega contestación, y en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Conforme se ordenó por su Despacho en auto de 15 de diciembre de 2023, en la Acción Constitucional de la referencia, recibida el 18 de diciembre a las 11:40 horas, me permito comunicarle que, mediante Resolución No. 0405 del 12 De Diciembre de 2023, fui destacado por parte de la Directora de la Dirección Especializada Contra la Corrupción, como fiscal de apoyo para conocer y adelantar todas la actuaciones investigativas y audiencias que resulten necesarias dentro de la noticia criminal No. 11001600000202302055, que se encuentra en etapa de investigación por los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público y violación ilícita de comunicaciones, contra **JHON FREDI MORALES CARDENAS, ALFONSO QUINCHANEGUA, DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA y CARLOS ANDRES CORREA LOAIZA.**”

“Así mismo, es menester indicar que la doctora CINDY YANIRA HERNÁNDEZ LEMUS mediante Resolución 2 2170 el 15 de diciembre, proferida por Subdirectora de Talento Humano e la Fiscalía General de la Nación, se encuentra bajo novedad administrativa dado que le fue concedida una licencia no remunerada para los días 18 y 19 de diciembre de 2023.”

“Bajo ese panorama y bajo las postulaciones traídas mediante la acción constitucional que nos ocupa, de manera tajante el despacho se opone a que sean atendidas de manera favorable las peticiones invocadas por el doctor Neyra Ríos habida cuenta que si bien es cierto puede asistirle razón en que la fiscalía tenga copia de los registros de las audiencias, no es menos cierto que la defensa técnica que ha representado los intereses de la procesada CANIZALES BONILLA, también ha tenido acceso a esos registros filmicos por cuanto también participaron de las mismas.”

“Ahora no se puede desconocer que las audiencias para el caso que nos ocupa, se han celebrado con carácter de reservado y ello tiene una condición que es menester que su despacho conozca, la cual es que en las noticias criminales donde se han celebrado se ha ventilado situaciones procesales que escapan de los intereses de la defensa de CANIZALES BONILLA lo cual afectaría de manera indiscriminada las otras líneas investigativas adelantadas de las que reitero son condiciones jurídicas y circunstancias de fenómenos criminales que distan y escapan de los intereses de la parte accionante.”

“Ahora bien, si lo aquí traído como petición resulta ser esencial para la labor profesional del abogado Neyra Ríos, ello debe suplirse y obtenerse directamente de la fuente que ha producido las diligencias o como mínimo quien almacene la información en el centro de servicios, por cuanto ello es lo que corresponde a fin de obtener de manera inequívoca y la mismidad de la información.”

“Finalmente, mal se hace en acudir a este mecanismo con el propósito de acelerar un posible descubrimiento probatorio por cuanto la etapa para ello aún no ha sido activada, pretendiendo saltarse los términos y tiempos que se han establecido por el legislador para el fin constitucional.”

“Así las cosas, esta fiscalía atendiendo a las peticiones invocadas, solicita a su honorable despacho, no acceder a la petición invocada mediante la presente acción constitucional, por cuanto se observa que se no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor abogado **NEYRA RÍOS**, en lo que atañe a la función constitucional del ente acusador.”

“En esas condiciones tengase por contestada la acción de tutela de la cual hemos sido vinculados.”

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Es de anotar que, para el caso, Fiscalía 2203 de Conocimiento Especializado, dio respuesta a la petición de información efectuada por el hoy accionante mediante Oficio con radicado de No 2023/FGPMP-FDJPCE-2023-30.4 el 12 de diciembre de 2023, enviado al peticionario tal como lo aduce y lo anexa el accionante en la presente acción de tutela, de igual forma es procedente mencionar que la petición del accionante se le dio respuesta en los términos solicitados que a continuación me permito mencionar “solicitar colaboración en lo relacionado con certificarme si la Justicia Penal Militar **adelanta o adelanta actualmente alguna investigación con ocasión de las presuntas interceptaciones ilegales** a las comunicaciones de la señora MARELBYS MEZA (...).” de igual forma, la Fiscalía 2203 mediante Oficio con radicado de salida No 2-2023-017191/FGPMP-FDJPCE-2203-30.4 del 18 de diciembre de 2023, enviado el día 18 de diciembre de 2023 al peticionario mediante la dirección electrónica Daniel.neira.rios@gmail.com suministrada en dicho derecho de petición le suministra información al peticionario referente a la patrullera DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA, por ende, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho de petición presuntamente vulnerado, ni por consiguientes los derechos fundamentales del trabajo y al acceso real y efectivo a la administración de justicia.”

La accionada **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“En atención a traslado de la acción de tutela, de fecha 18 de diciembre de 2023, allegado a esta Oficina vía correo electrónico en la misma fecha; se ejerce el derecho de defensa y contradicción frente a la misma; por lo tanto, se desciende a revisar el “sistema Justicia XXI” de esta sede judicial, nuestras bases de datos y la página web de la Rama Judicial, con base en ello, se establece lo siguiente:”

“Se avizó que el proceso que menciona el accionante, esto es **1001600000202302055 NI: 445923**, se trata de un CUI derivado del radicado originario **110016000101202310091 NI: 440022** en el cual se adelantaron las siguientes actuaciones:”

“08/12/2023// El Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura de la señora **DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA**; igualmente, se formuló imputación y se dispuso medida de aseguramiento en centro de reclusión en su contra, por lo que el juzgado emite boleta de detención No. 032 por el delito de falsedad ideológica y material en documento público.”

“Posteriormente, se materializó ruptura procesal, quedando la señora **CANIZALES BONILLA** bajo el CUI derivado **11001600000202302055 NI: 445923**, el cual registra lo siguiente:”

“19/12/2023// Una vez radicado el escrito de acusación, le correspondió por reparto aleatorio al Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, frente al cual registra programación de audiencia de formulación de acusación para el 02 de febrero de 2024 a las 11 AM.”

“Descendiendo al libelo de la demanda, se advierte que el accionante presentó petición ante este Centro de Servicios bajo el radicado **VMSD-11-5186**, en el que, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de la anualidad, se solicitó.”

De: DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS - PRENSA DIGITAL <daniel.neira.rios@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Archivo Tecnológico - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <archivotecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dana.canizales@correo.policia.gov.co <dana.canizales@correo.policia.gov.co>; jtcanizales@ut.edu.co <jtcanizales@ut.edu.co>;

Correspondencia - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <correspondenciapq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD COPIA DE ACTAS, VIDEOS Y BOLETAS / spoa 11-001-6000-000-2023-02055

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje de datos me permito remitir firmado y escaneado el oficio No. 518-23 del 27-11-2023 a través del cual se solicita formalmente al H. Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, la expedición de todas actas, videos y boletas que se hayan emitido dentro del proceso penal con radicación 11-001-6000-000-2023-02055

Atentamente,

Abg. DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS
Defensor Contractual de DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA

Nota: Se adjunta también copia del poder conferido y su respectiva radicación electrónica para demostrar la calidad en la que actuó.

“Al respecto, el grupo de respuesta a usuarios, emitió contestación coherente, clara y de fondo en oficio **RU-O- 15320 del 22 de diciembre de la anualidad en el cual, informó que: Al respecto, el grupo de respuesta a usuarios, emitió contestación coherente, clara y de fondo en oficio RU-O- 15320 del 22 de diciembre de la anualidad en el cual, informó que.”**

De: David Esteban Machuca Pedraza

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 9:43

Para: daniel.neira.rios@gmail.com <daniel.neira.rios@gmail.com>

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD ACCESO A EXPEDIENTE (RUPTURA)

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2023

Oficio **RU-O- 15320**

Radicado Interno: **VMSD 11-5186**

Doctor,
DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS
T.P. No 256.969 del C.S. de la J
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA LINK DE ACCESO ACTUACIONES
PROCESO: CUI 11001600000202302055 NI 445923
PROCESADOS: DANA.ALEJANDRA CANIZALES BONILLA Y OTROS

Cordial saludo,

Por medio del presente se remite link de acceso a la documentación dentro del expediente de la referencia, se indica que el día 19 de diciembre de 2023 se asigna por medio de reparto aleatorio al Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

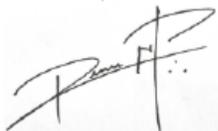
Link de acceso:

[CUI_1100160000020230205500_NI_445923](#) (Permisos correo: daniel.neira.rios@gmail.com)

(Cualquier inconveniente con el link de acceso y/o acceso a las audiencias virtuales que se encuentran dentro del mismo, remitir el problema por este mismo medio para evitar un nuevo radicado a su solicitud, gracias)

Se informa que, algunas de las audiencias realizadas son de carácter reservado, esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



David Esteban Machuca Pedraza
Grupo Respuesta Usuarios

“En consecuencia, se informa que, a la fecha, no se encuentran pendientes por resolver al petente por parte de este Centro de Servicios Judiciales del SPA.”

“La presunta omisión que dio origen a esta acción constitucional, ya se encuentra superada, por ende, el motivo de interposición de la acción constitucional ya se encuentra culminado y en consecuencia la presente acción de tutela deberá ser negada al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZLEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL y FISCALIA 2203 DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad del señor **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS** al no pronunciarse respecto a:

- petición de fecha 11 de noviembre de 2023 que solicita certificación en cuanto a informar si adelanta o no investigación contra la patrullera DIANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA.
- Petición de fecha 04 de diciembre de 2023, en el que emisión inmediata de los registros de audiencia y boletas expedidas dentro del proceso penal 11-001-6000-000-2023-02055.
- Restricciones interpuestas respecto a la actividad laboral del accionante, en su función de abogado de DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la

Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

"(...) Mediante la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada tiene como Pretensión obtener respuesta al derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2023 en la que solicita certificación en cuanto a informar si se adelanta o no investigación contra la patrullera DIANA

ALEJANDRA CANIZALES BONILLA, en razón a esto, las accionadas allegan respuesta manifestando lo siguiente:

- La accionada **FISCALIA 2203 PENAL MILITAR Y POLICIAL**, adosa copia del oficio de No. 2-2023-017191 del fecha 18 de diciembre de 2023, indicando en alguno de sus apartes “ *me permito informarle, que consultado el sistema misional de la justicia penal militar y policial, esta delegada no adelanta investigación en contra de la señora patrullera DANA ALEJANDRA CANIZALES BONILLA por hechos relacionados con la presunta participación en interceptaciones a personas cercanas a la Doctora LAURA SARABIA, cuando fungía como Jefe de Gabinete de la Presidencia*”, que fue dirigidos al accionante y enviado al correo electrónico: Daniel.neira.rios@gmail.com con enunciado Asunto: Respuesta Requerimiento y su respectivo acuse de recibido.
- La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, manifiesta que: “*Fiscalía 2203 de Conocimiento Especializado, dio respuesta a la petición de información efectuada por el hoy accionante mediante Oficio con radicado de No 2023/FGPMP-FDJPCE-2023-30.4 el 12 de diciembre de 2023, enviado al peticionario tal como lo aduce y lo anexa el accionante en la presente acción de tutela, de igual forma es procedente mencionar que la petición del accionante se le dio respuesta en los términos solicitados que a continuación me permito mencionar “solicitar colaboración en lo relacionado con certificarme si la Justicia Penal Militar adelanto o adelanta actualmente alguna investigación con ocasión de las presuntas interceptaciones ilegales a las comunicaciones de la señora MARELBYS MEZA (...)*”. de igual forma, la Fiscalía 2203 mediante Oficio con radicado de salida No 2-2023-017191/FGPMP-FDJPCE-2203-30.4 del 18 de diciembre de 2023, enviado el día 18 de diciembre de 2023” adosa copia del oficio de No. 2-2023-017191 del fecha 18 de diciembre de 2023, que fue dirigidos al accionante y enviado al correo electrónico: Daniel.neira.rios@gmail.com con enunciado Asunto: Respuesta Requerimiento y su respectivo acuse de recibido.

De igual manera, la accionase también solicita que se ordene la emisión inmediata de los registros de audiencia y boletas expedidas dentro del proceso penal 11-001-6000-000-2023-02055, que fue solicitada mediante petición de fecha 04 de diciembre de 2023, sobre la cual las accionadas allegan respuesta manifestando lo siguiente:

- La accionada **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, manifiesta que mediante oficio RU –O-15320 del 22 de diciembre del 2023, con radicado interno VMWSD-11-5186 se le informo que: “*Por medio del presente se remite link de acceso a la documentación dentro del expediente de la referencia, se indica que el día 19 de diciembre de 2023 se asigna por medio de reparto aleatorio al Juzgado 53 del Circuito de Conocimiento de Bogotá*”, y se puede observar que se comparte link de acceso a “CUI_11001600000020230205500 NI_445923, el cual fue remitido al correo electrónico: Daniel.neira.rios@gmail.com.
- la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante su respuesta manifiesta que la **CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, LEMUS** mediante Resolución 2 2170 el 15 de diciembre de 2023, proferida por Subdirectora de Talento Humano e la Fiscalía General de la Nación, se encuentra bajo novedad administrativa dado que le fue concedida una licencia no remunerada para los días 18 y 19 de diciembre de 2023, y adosa copia de la misma, sin embargo, en aras de no vulnerar los

derecho fundamentales aquí invocados por el accionante, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción, he indica que *“la defensa técnica que ha representado los intereses de la procesada CANIZALES BONILLA, también ha tenido acceso a esos registros fílmicos por cuanto también participaron de las mismas.”*

De acuerdo a lo mencionado el despacho considera que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogante del accionante, que efectivamente no se ha vulnerado los derechos constitucionales de petición, al trabajo y el acceso a la administraciones justicia, pues si bien es cierto, se pudo comprobar que al accionante se le ha dado respuesta a cada una de la peticiones realizadas, sin negarle u obstaculizar las actividades de su profesión. Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor el **DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **1.105.670.628**, contra la **Dra. CINDY YANIRA HERNANDEZ LEMUS FISCAL 102 SECCIONAL DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** y **FISCALIA 2203 DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 006 de 22 de enero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 514-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.033.801.453**, contra la **ESTACIÓN DE POLICIA DE BOSA TEQUENDAMA** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la vinculada **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.033.801.453**, presenta acción de tutela contra la **ESTACIÓN DE POLICIA DE BOSA TEQUENDAMA** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC** y se vinculó como tercero a la **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**, para que se pronuncien respecto al traslado del accionante a un centro carcelario para poder cumplir con la pena y redimir la condena.

Fundamenta su petición en el artículo 29 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce la Dirección General del INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, las cuales tienen como fin argumentar que efectivamente al INPEC corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones””

“ARTÍCULO 2. Delegar en los directores regionales, las siguientes funciones:”

1. *“Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención (fiscalía general de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales.”*

*“Por tal razón, esta coordinación dirigió mediante correo electrónico institucional a la **Regional CENTRAL del INPEC**, para que efectuó cumplimiento a la mencionada resolución asigne ERON al PPL Condenado.”*

La accionada **ESTACION DE POLICIA DE BOSA TEQUENDAMA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“De manera atenta y respetuosa me permito manifestar que no contamos con la respectiva boleta de encarcelación y/o sentencia condenatoria ya que no a sido allegada por el juzgado ni en forma virtual ni presencial por el respectivo notificador, del señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES** identificado con CC. 1.033.801.453 quien se encuentra en estas instalaciones por el delito de tráfico, fabricación aporte de estupefacientes con Numero de CUI1100160000502022-00667, numero interno 413.970, motivo por cual no ha sido posible radicarlo ante la oficina de CORPE, y así ser trasladado para el centro carcelario que defina el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario(INPEC).”*

La vinculada **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **ESTACIÓN DE POLICIA BOSA TEQUENDAMA** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la vinculada **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad del señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES** al no realizar el traslado del accionante a un centro carcelario con el fin de poder cumplir la pena y redimir su condena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

- 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz. En el caso en concreto, el Despacho observa que la pretensión central de la presente acción consiste en que se ordene inmediatamente el traslado del accionante el cual se encuentra en la Estación De Policía Bosa Tequendama a un centro carcelario para poder cumplir la pena y redimir su condena, sin embargo, una vez revisado el contenido del escrito de tutela, se observa que no obra documental o prueba alguna dentro del expediente que confirme la condena por la que está siendo privado de la libertad y la orden de traslado a un centro carcelario.

La anterior situación, es confirmada por la accionada la Estación De Policía Bosa Tequendama, pues en la respuesta allegada manifiesta que el accionante no ha sido traslado a un centro carcelario, toda vez que *“no contamos con la respectiva boleta de encarcelación y/o sentencia condenatoria ya que no ha sido allegada por el juzgado ni en forma virtual ni presencial por el respectivo notificador, del señor ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES identificado con CC. 1.033.801.453”*.

En ese sentido, es dispendioso para el juez de tutela no contar con los respectivos soportes que sustenten la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados o en su defecto algún trámite posterior que indique que el accionante ya ha agostado otros mecanismos para acceder a dicha solicitud.

De acuerdo a lo mencionado, la Corte Constitucional resalta que es deber del juez de tutela escudriñar y estudiar las circunstancias fácticas y probatorias de la cuestión objeto de análisis, toda vez, que debe tener presente tanto la revisión de las transgresiones de los derechos fundamentales, como de igual manera que se cumpla con los requisitos legales para proveer una eficaz protección de los mismos, no obstante, la Corte igualmente en la Sentencia T-578 de 1996, en alguno de sus apartes indica que:

“pretender la protección de un derecho de estas características, no puede llevar a que el juez de tutela dé una orden que de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales. En cuanto al alcance de la orden judicial, “no puede el juez ni inmiscuirse en procesos en curso ni menos aún, amparar situaciones de carácter colectivo, impersonal y abstracto; tampoco convertirla en el instrumento por el cual el juez, dado el carácter inmediato que caracteriza sus fallos, incurra en arbitrariedades o exceso en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”

Es decir, que en el presente caso, es indiscutible que dentro de las facultades constitucionales que le son otorgado al Juez de tutela, no le es dable entrar a regular las operaciones comerciales, civiles o administrativas, en este caso, ordenar el traslado a un centro penitenciario sin la prueba de una sentencia o condena ya proferida.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **ANDRES CAMILO RUIZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.033.801.453**, contra la **ESTACION DE POLICIA DE BOSA TEQUENDAMA** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la vinculada **REGIONAL CENTRAL DEL INPEC** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 006 del 22 de enero de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**